

REF: REIVINDICATORIO No 2016-00217
DEMANDANTE: DORA CASALLAS Y OTRO
DEMANDADOS: GRACIELA CASALLAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 24 de noviembre del 2020. Al Despacho del señor Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado en tiempo, contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La apoderada de la parte interesada, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, por lo tanto procede el Despacho a emitir su respectiva decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En resumen la parte recurrente interpone recurso, indicando que el valor de un salario mínimo fijado como agencias en derecho, es el mínimo del rango establecido por la ley (que es de 1 a 8 s.m.l.m.v.), considerando que la suma no corresponde con el análisis del proceso y su actuación como apoderada.

CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva

de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P.

Encuentra el Despacho que la liquidación de las agencias en derecho, fue una decisión que se tomó mediante providencia calendada seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), momento para el cual, si la recurrente en ese momento no se encontraba de acuerdo con la tasación, era en el momento procesal pertinente, es decir, tres días hábiles después de su emisión, que debía presentar el recurso al respecto.

Sin embargo, y tal como se vislumbra en el proveído, dicha decisión no fue atacada en su momento procesal, razón por la cual, este no es momento para revivir el término que no fue utilizado.

Recordemos que en multiplicidad de jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha expuesto que: *"Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes".*¹

De acuerdo a lo anterior, este despacho no acogerá las razones expuestas para modificar la tasación de las agencias en derecho.

Sin embargo, se percata el despacho que en la liquidación de costas, este valor no fue liquidado, lo cual, sin lugar a dudas, será ordenado que por secretaría se modifique.

De conformidad con lo expuesto se repondrá parcialmente el auto atacado.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación solicitado, téngase en cuenta que este recurso es taxativo, y para el tema que nos ocupa, el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, indica que:

¹ Véase entre otros, C-012-02 Corte Constitucional de Colombia.

"(...) por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (...)"

Nótese como este despacho aprobó la liquidación que no contenía las agencias en derecho, pero ya repuso el numeral, quedándonos en análisis la "objeción", que no es otra cosa que la réplica a los valores contenidos que como ya se explicó, no se tasaron en ese auto, por lo cual lo hace improcedente para que se acepte la apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto calendado dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) y en su lugar quedará así:

"(...) **ORDENAR** que por secretaría se incluya el valor de las agencias en derecho, tasadas mediante providencia del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por valor de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.(...)"

SEGUNDO.- NO TRAMITAR el recurso de apelación por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA-EL AUTO ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 005
DEL DÍA DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA